

Señora

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA
HM GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Tribunal O Consejo Seccional Sala 004
E S D

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA 2020-590-01
DEMANDANTE: HELMUTH MAURICIO CÁRDENAS CAJAMARCA
DEMANDADO: LUZ JEYMI QUINTERO TIBABISCO
TRASLADO RECURSO DE QUEJA

Como apoderada de la actora a través de la presente me permito recorrer el traslado del recurso de queja contra el auto del 31 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 353 CGP.

Por lo que de antemano solicito a la honorable sala no atender lo solicitado y se mantenga la decisión del ad quo, ya que las razones del Juzgado de Familia de Funza son las que derecho corresponden, como lo manifiesta el despacho..." el auto que resuelve las excepciones previas, no se encuentra dentro de los autos que dispone el artículo 321 del C. G. P".

De igual manera el escrito del recurso es una solicitud integrada de todas las decisiones que ya han sido materia de debate y de decisión por parte del Juzgado de familia de Funza.

Acertadamente la juez de conocimiento manifiesta que el artículo 100 de C.G.P. reglamenta las excepciones previas y dispone taxativamente las mismas, sin embargo, **neciamente la recurrente insiste en confundir una causal de nulidad con una causal de excepción previa.**

Adicionalmente argumenta de manera errada el pronunciamiento respecto de las pruebas allegadas en la demanda, distorsionando la inclusión y valoración de las mismas por parte del ad quo.

Reitero; el escrito que sustenta este recurso, es una compilación de todos los vagos argumentos que han sido materia de recurso incluso de tutela, que ya han sido resueltos de manera desfavorable para la recurrente.

Tenga en cuenta honorable magistrado que la proposición de un recurso que no tiene sustento factico ni legal no puede estar llamado a prosperar, pero si debe ser materia de análisis su verdadero objetivo el cual es la dilación injustificada del proceso, faltando al deber y responsabilidad tanto de la parte demandada como de sus apoderados tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 78 del C.G.P incluso faltando a la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, contemplados en el numeral 8 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual insta a los abogados de abstenerse de interponer recursos, formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso incurriendo en un manifiesto abuso de las vías de derecho.

Por lo anterior señoría solicito se mantenga la decisión de la juez de instancia.

Atentamente,



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA
CC No.39.707.912 Mosquera
TP No.170.826 CSJ

*CALLE 15 No.11-20 Funza C/marca Tel; 313-3697331
lagoga78@yahoo.com*